

INFORME DE SECRETARIA: Cali, agosto 13 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Radicación No. 2021-00263

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por Reparto, la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL de la señora MARISOL BARRERO GOMEZ, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderado judicial por la señora NELLY GOMEZ SILVA, de iguales condiciones civiles.

SE CONSIDERA

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad de legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del Código Civil, estableciendo en el artículo 6º que "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)".

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas, los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrán solicitarse transitoriamente, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad "cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto", mientras el Gobierno Nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley".

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

En este orden de ideas, se rechazará el escrito de demanda incoada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2 del C.G.P., que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...".

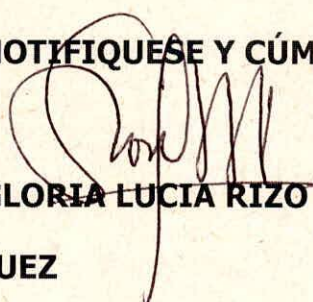
Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de la señora MARISOL BARRERO GOMEZ, promovida mediante apoderado judicial por la señora NELLY GOMEZ SILVA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 125 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 23-08-2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ